

y á cuyo Cuerpo correspondía, además del gobierno interior de aquélla, lo que se refería á relaciones exteriores de paz ó de guerra.

El pueblo tenía entrada, ya que no voto, en las reuniones de estas Asambleas, celebradas en los templos, pesando su presencia y espíritu manifiesto en la resolución de las cuestiones de más interés; de cuya intervención é importancia del régimen municipal se deduce, entre otros fundamentos, que en los celtas é iberos, tan contrarios al despotismo de autoridades propias, como á la tiranía de las extranjeras, dominaba un espíritu democrático.

4. Más tarde vienen á España los cartagineses llamados por los fenicios, quienes, queriendo convertirse de comerciantes en dominadores, exasperaron á los naturales y fueron sitiados en Cádiz. Escarmentados también los cartagineses por las tribus españolas, volvieron sus armas contra los fenicios, arrojándolos de España; viviendo después en buenas relaciones de amistad y comercio con aquéllas hasta el año 238 antes de J. C., en que Amílcar llegó para tomar revancha de la pérdida de Sicilia, siendo teatro nuestra patria de una parte de la segunda guerra púnica, en la que combatieron sucesivamente Amílcar, Asdrúbal, Aníbal y Magón, que abandonó definitivamente á Cádiz el año 205, dejando sumido á nuestro país en sangrienta lucha con Roma.

En orden á datos de legislación y gobierno respecto de esta época, sólo cabe indicar con relación á la parte de Portugal y España del Septentrion, esto es, portugueses, vascones, asturianos, cántabros y gallegos, que conservaban su independencia, que los maridos dotaban á sus mujeres, compartiendo con ellas su vida guerrera, y otorgándolas completa capacidad para la administración de los intereses de la familia; sólo á las hijas correspondía el derecho hereditario en la sucesión de sus padres, si bien tenían á su cargo la alimentación, educación y colocación de sus hermanos; ejercían las prácticas supersticiosas de consultar las entrañas de los animales y de los cadáveres enemigos, y la pena de muerte, frecuentemente aplicada, se ejecutaba por despeñamiento.

En cuanto á los españoles que poblaban la parte meridional, ni aun los datos escasos anteriores pueden facilitarse respecto de su gobierno y legislación, omitiendo, por no ser pertinentes, los que se refieren á su género de vida, extrañas monedas, vestidos, riqueza de su alfabeto, costumbres funerarias, etc.

## ART. II.

## PERÍODO DE PREPARACIÓN. — ESPAÑA ROMANA.

5. La marcada tendencia á la unidad política del mundo conocido, carácter de los primeros tiempos y acariciado sueño de los grandes capitanes de la antigüedad, la realizó, hasta donde era posible, la ciudad de las siete colinas, la soberbia Roma, señora por entonces de los destinos de la mayor parte del orbe; á cuya grandiosa empresa concurren tanto el vigoroso impulso de sus armas y el arrojo de sus esforzados caudillos, como la autoridad moral de su Derecho y la discreción política de sus legisladores.

Desde la expulsión de los cartagineses hasta Octavio, mantuvo Roma perpetua lucha con los españoles, siendo teatro nuestro país de las verdaderas epopeyas conocidas con los nombres de guerra de Viriato, de Numancia, de Sertorio y Pompeyo, de los hijos de éste con Julio César, y del alzamiento cantábrico, que fué el último grito de independencia. Á contar desde esta época, los romanos dominaron en absoluto nuestro país, que fué en lo sucesivo una de las más hermosas provincias del Imperio, planteando y desarrollando Roma, mejor que en parte alguna de sus dominios, esa admirable política de asimilación que la hizo dueña del mundo, para lo cual nos infundió sus costumbres, su lengua y sus leyes.

Nuestra Península fué dividida, en tiempo de la República, en *Citerior* y *Ulterior*; por Augusto, en *Lusitania*, *Bética*, *Tarraconense* y *Cartaginense*; más tarde se aumentaron la *Galliciana* y la *Tingitana*, por la gran extensión de territorio que comprendían las anteriores, á las cuales añadió Teodosio *el Grande* la *Baleárica*.

Correspondiendo á los últimos tiempos de la dominación romana, sabemos que Constantino dividió el Imperio en dos grandes porciones, llamadas de Oriente y de Occidente, y esta última en tres grandes prefecturas, la de Italia, la de la Iliria y la de las Galias, subdivididas á su vez en diócesis, comprendiendo la de las Galias tres: la de la Galia propiamente tal, la de la Gran Bretaña y la de España. Las diócesis á su vez estaban divididas en provincias, éstas en regiones ó conventos jurídicos, y cada región en varias ciudades, prescindiendo de las colonias y municipios.

Los territorios dominados por Roma lo eran, ó por medio de *tratados* en los que se comprendían relaciones de alianza y defensa más ó menos recíprocas, según la fuerza ó debilidad del pueblo sometido, y entonces gozaban de *ius latii*, ó por la *deditio*, en cuyo caso se aplicaba el *ius*

*italicum*. El *jus latii*, de los derechos que constituían la ciudadanía romana, otorgaba el *connubium*, el *commercium*, y casi siempre el *suffragium*; el *jus italicum*, sólo concedió los dos primeros de estos tres citados.

Las ciudades se clasificaban, en razón al Derecho por que se regían, en *colonias, municipios, latinas, libres y confederadas*. En las primeras se aplicaba el Derecho romano en toda su pureza, porque eran ciudades de romanos ó de españoles considerados como tales; las segundas tenían leyes propias, porque eran ciudades españolas; las terceras eran equiparadas por razón de su Derecho á los pueblos del Latio; las libres se regían con independencia de Roma, aunque bajo su protectorado; y las confederadas eran las que habían celebrado pactos de alianza con Roma. Todas estas diferencias fueron desapareciendo con el tiempo y conservándose sólo el municipio.

En razón á los tributos se dividían las ciudades en *inmunes, estipendiarias y contributas*; las primeras no pagaban tributos; las segundas pagaban á Roma ciertas cantidades, y las terceras satisfacían una suma á otras de quienes dependían en el concepto de anejas.

En los primeros tiempos de la conquista de España por Roma, el Derecho que se aplicaba en aquélla no podía menos de tener un carácter un tanto personal y arbitrario, fiado á la discreción de los delegados del Gobierno imperial que, á semejanza del pretor en Roma, suplían y corregían el Derecho escrito.

6. Tuvieron aplicación en España como *fuentes de Derecho* todas las que se conocían en Roma, cuya legislación ofrece un fenómeno análogo al de la contemporánea Inglaterra, en donde la publicación de una ley nueva no priva de su carácter legal á las anteriores, aun cuando, como es natural, sea aplicada la posterior; pero en la época de la dominación romana á que nos venimos refiriendo, ó sea á fines del siglo IV ó principios del V, las fuentes del Derecho hispano-romano eran de dos clases: *generales* las unas, y *particulares* las otras.

Las *generales* eran los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, que, como es sabido, sostenían el espíritu del antiguo Derecho pagano en frente de la influencia del Cristianismo, y el Teodosiano, de tendencia contraria; las *Novelas* de este último Emperador, y las respuestas de los jurisconsultos, á que se dió fuerza de ley por la Constitución de Valentiniano III, denominada ley de Citas.

7. Las *particulares* eran la Ley y el Edicto provinciales: la primera era como una Constitución especial que se daba á cada pueblo al tiempo de ser sujeto á la dominación romana; en la cual se determinaba la extensión con que había de gozar de todos ó algunos de los derechos constitutivos de la ciudadanía romana. Como ejemplo puede citarse la

ley de la Galia Cisalpina — de moderno descubrimiento, — por la que se otorgaba á los habitantes de esta provincia la consideración de ciudadanía y el derecho de sufragio; y el segundo no era sino una imitación ó reflejo de los publicados en Roma por los pretores y otros magistrados, pues también los nombrados para la gobernación de las provincias solían, antes de salir de Roma, y con el acuerdo de ilustrados jurisconsultos, formar su edicto comprensivo del Derecho civil, procesal y administrativo, y publicarlo al llegar al punto de su destino. No puede afirmarse que de la propia suerte que se formó un edicto perpetuo para Roma por Salvio Juliano, confirmado por Adriano y comentado por Gayo, se formaría otro general para todas las provincias; y lo más probable parece la solución negativa, apoyada de una parte en la falta de antecedentes que lo justifiquen, y de otra en la variedad de derechos y de prácticas que regían en cada provincia y contendrían necesariamente aquéllos.

8. En la actualidad puede indicarse la existencia de fuentes particulares de Derecho, ó sean leyes especiales de las ciudades ó municipios, comprobando tal aserto el descubrimiento de las tablas malacitanas, ocurrido en 1851, comprensivas de fragmentos de las leyes del Municipio malagueño y del salpenciano, como así bien los notables bronce de Osuna, descubiertos en 1870, y que contienen algunas leyes de una colonia romana (1).

(1) De la notable obra del eminente Sr. Rodríguez Berlanga, *Los bronce de Lascuta, Bonanza y Aljustrel* (Málaga, 1881-1884), tomamos la siguiente enumeración de los bronce hispano-romanos descubiertos á partir del siglo XVI: I. BRONCE DE LASCUTA: redactado el año 189 antes de Jesucristo, descubierto en las inmediaciones de Alcalá de las Gazules hacia el 1867, publicado por primera vez en París en el *Extracto de las actas de la Academia de Inscripciones y Bellas Letras* de 1867, y conservado al presente en el Museo del Louvre. Contiene un decreto del procónsul Lucio Emilio, declarando libres á los lascutanos del dominio de los hastenses. — II. BRONCE DE BONANZA: redactado en la época de Augusto, descubierto en las inmediaciones de Bonanza, de 1867 al 1868, publicado por primera vez en Berlín, en 1869, por el profesor Hübner en el tercer volumen del *Hermes* y existente en Málaga en el Museo Loringiano. Comprende su texto un fragmento del formulario de un pacto fiduciario. — III. BRONCE DE AUDITA: redactado en el quinto año de Jesucristo, descubierto á la falda del Peñón de Audita, hacia el cortijo de Clavijo, cerca de Grazalema, en 1766, publicado la primera vez en 1766 por Juan M. de Rivera en sus *Diálogos de memorias eruditas* y existente en el Museo Arqueológico de Madrid. Contiene parte del texto de un pacto de hospitalidad y patronato de cierto pueblo de la serranía de Ronda, cuyo nombre se ha perdido, con un Quinto Mario Balbo. — IV. BRONCE DE BOCAR: grabado el año sexto de Jesucristo, encontrado en el territorio de dicho nombre, cerca de Pollensa, isla de Mallorca, en 1765, y publicado en 1766 por Buenaventura Serra y Ferragut, ignorándose al presente su paradero. Contiene un pacto de patronato entre el pueblo bocchoritano y un tal Marco Atilio Verno. — V. BRONCE ASTURIANO: redactado por primera vez el 27 de Jesucristo y renovado en 152, cuya copia es la existente, fechada en *Curunda*, lugar desconocido, ignorándose dónde y cuándo fué descubierto, habiendo sido publicado por primera vez con facsímile en 1703 por Berger en su *Thesaurus Brandenburgicus*, conservándose al presente en el Museo de Ber-

9. Correspondiendo á la organización del Imperio romano después de Constantino, se colocó un Jefe supremo ó Emperador al frente de

lin. Contiene un pacto de hospitalidad entre varias tribus y diversos personajes de otras.—VI. BRONCE DE ABRANTES: grabado el 37 antes de Jesucristo, encontrado en 1659 á dos leguas al Sur de Abrantes, en una aldea donde existen ruinas de antiguos edificios, y publicado por primera vez en 1666 en el tercer volumen del *Agiologio lusitano*, de Jorge Cardoso. Contiene el juramento de fidelidad prestado por los arrienses al emperador Cayo César Germánico.—VII. BRONCE PRIMERO DE PAMPLONA: grabado el 57 de Jesucristo, encontrado en 1614 en Arre, lugar á una legua de dicha ciudad, publicado en 1614 en Pamplona por Prudencio de Sandoval, en su libro titulado *Catálogo de los Obispos de Pamplona*. Al presente no se sabe que exista; contenía un pacto de hospitalidad renovado entre la ciudad de Pompelo y un L. Pompeyo Primiano.—VIII. BRONCES DE OSUNA: comprenden cinco tablas encontradas en dicha villa de Osuna de 1870 al 1871. Las cuatro primeras debieron ser grabadas probablemente hacia el año 75 de Jesucristo, en que Vespasiano, siendo Censor con su hijo Tito, dió el derecho del Lacio á toda España. Dichas cuatro tablas contienen las rúbricas siguientes: 1.<sup>a</sup> Fin de la 61.<sup>a</sup> á principio de la 69.<sup>a</sup>—2.<sup>a</sup> Fin de la 69.<sup>a</sup> á principio de la 82.<sup>a</sup>—3.<sup>a</sup> Fin de la 91.<sup>a</sup> á principio de la 99.<sup>a</sup>—4.<sup>a</sup> Fin de la 99.<sup>a</sup> á principio de la 104.<sup>a</sup> La tercera y cuarta, hoy en el Museo Loringiano, fueron por la primera vez publicadas en 1873 por el doctor Berlanga, y las dos anteriores, al presente en el Museo de Madrid, también las hizo imprimir, el primero, el citado Doctor en 1876. Contienen las cuatro un fragmento de la segunda edición de la *Lex coloniae Iuliae Genetivae* dada por Cayo Julio César á *Ursao*, cuya copia primera en bronce, del 45 antes de Jesucristo, no se ha conservado.—IX. BRONCE DE CAÑETE LA REAL: encontrado en dicha ciudad hacia el 1538: fué grabado el 78 de Jesucristo, y publicado la primera vez por Jorge Fabricius en sus *Antiquitatis aliquot monumenta*, hacia los años de 1549. Hoy está perdido. Contiene una *Epístola* de Vespasiano á los quatuorviros y de uriones de Sabora, permitiéndoles construir en el llano una ciudad con el apelativo de Flavia, ofreciéndoles conservar los vectigales establecidos por Augusto y remitiéndolos al procónsul en el caso que se intentara imponer otros nuevos.—X. BRONCE DE ALJUSTREL: encontrado en la mina de cobre de *los Algarés*, inmediata á dicho pueblo de Aljustrel, en Mayo de 1876: grabado en la época de Vespasiano, conservado al presente en Lisboa en poder de la *Compañía de minas Trastajana*, publicado su texto por la primera vez con facsimile en Lisboa á fines del mismo año del hallazgo por Augusto Soromenho, en su opúsculo *La table de bronze d'Aljustrel*. Contiene el fragmento de una ley relativa á la organización administrativa de un distrito minero perteneciente al Fisco, después de mediado el siglo I de la era cristiana.—XI. BRONCE MALACITANO: grabado hacia el 81 de Jesucristo, encontrado en los tejares de Málaga en Octubre de 1851, publicado por la primera vez en 1853, por el doctor Rodríguez Berlanga, en la misma ciudad del hallazgo, donde se conserva al presente en el Museo Loringiano. Contiene un fragmento de la ley Municipal dada á Malaca por el último emperador de la familia Flavia, en el primer siglo de Jesucristo.—XII. BRONCE SALPENSANO: grabado hacia el 81 de Jesucristo, encontrado en los tejares de Málaga con el anterior, en Octubre de 1851, publicado por la primera vez en 1853, también por el Sr. Berlanga, en la misma ciudad del hallazgo, donde se conserva al presente en el Museo Loringiano. Contiene un fragmento de la ley Municipal dada á Salpensa por Domiciano, en el primer siglo de Jesucristo.—XIII. BRONCE DE OSUNA: la quinta tabla, encontrada como las demás del 1870 al 1871, comprende desde el final de la rúbrica 123 hasta el principio de la 134; fué publicado por primera vez en Málaga en 1873 por el doctor Berlanga, conservándose al presente en el Museo Loringiano. Á juzgar por el carácter de letra, semejante al de las otras cuatro tablas, debió ser grabado en el periodo de los Flavios; pero atendidas las numerosas interpolaciones que se observan en el texto, y que fué el primero á señalar el profesor Mommsen, hubo de pertenecer esta tabla á una tercera edición hecha después del 75 de Jesucristo, ó sease de la censura de Vespasiano y Tito, antes quizás de la muerte de Domiciano.—XIV. BRONCE DE RIOTINTO: encontrado en 31 de

cada uno de los dos, de Oriente y de Occidente; y por lo que dice relación á éste, dividido en prefecturas, para ellas se nombró un magis-

Julio de 1762 en unas antiguas minas de Riotinto. Era una lámina partida en dos pedazos, que tuvo de alto 34 pulgadas y de ancho 23, correspondiendo próximamente á 79 centímetros por 58. Regalada dicha tabla fracturada al rey Carlos III, fué remitida al Museo de Historia Natural de Madrid, donde aún existe, aunque no íntegra. Tenía un marco bien hecho y estaba adornada de un coronamiento. Fué por primera vez publicada en 1762 en Sevilla por Francisco Tomás Sanz en su *Memoria antigua de romanos nuevamente descubierta en las minas de Riotinto*. Grabado el mencionado bronce en 97 de Jesucristo, contiene una dedicación hecha al emperador Nerva por su liberto *Pudens*, á la sazón Procurador de aquellas minas.—XV. BRONCE SEGUNDO DE PAMPLONA: grabado el 119 de Jesucristo, ignorándose cuándo hubo de encontrarse, y estando al presente perdido. Fué publicado la vez primera en 1614 en Pamplona, por Prudencio de Sandoval, en su *Catálogo de los Obispos de Pamplona*. Contiene una *Epístola* de Claudio Quartino, propretor de la Tarraconense, á los duumviros pompelonenses sobre diversos particulares relativos á la administración municipal.—XVI. BRONCE DE ITÁLICA: encontrado en Itálica, no se sabe fijamente cuándo, pero sí que fué poco antes de ser impreso, habiendo aparecido muy mutilado y escrito en letras de fines del primero ó principios del segundo siglo. Publicado por primera vez en 1873 en Málaga, consérvese hoy en poder del doctor Gago, profesor de la Universidad de Sevilla. Contiene el texto, en extremo mutilado, de una *Epístola imperial* dirigida probablemente á los italicenses sobre los procedimientos en asuntos referentes al Fisco.—XVII. BRONCE TERCERO DE PAMPLONA: encontrado junto con el primero en 1614 en el lugar de Arre, una legua de Pamplona, encina de Villalba, en una cañada ó valle. Actualmente está perdido, habiendo sido por la vez primera publicado en 1614 en Pamplona, por D. Prudencio de Sandoval, en su *Catálogo de los Obispos de Pamplona*. Fué grabado en 185 de Jesucristo y contiene un pacto de hospitalidad entre Pompelo y un tal Publio Sempromio Taurino.—XVIII. BRONCE PRIMERO CORDOBÉS: se ignora cuándo fué encontrado, habiéndose publicado la primera vez en 1861 por el profesor Hübner en la *Revista mensual de la Real Academia de Ciencias de Berlin*, y estando al presente perdido. Fué grabado en 348 de Jesucristo, y contiene una *patronatus epístola*, como la califica Mommsen, ó sease la oferta del patronazgo hecha á un tal Julio Caninio por los artífices subdianos, que se ignora quiénes fueran.—XIX. BRONCE SEGUNDO CORDOBÉS: encontrado en dicha ciudad en 1672 de Jesucristo, y al presente de nuevo perdido; publicado la primera vez hacia el 1792 en Madrid por D. Pedro Antonio Ponz en su *Viaje de España*. Contiene la memoria de la oferta del cargo de patrono, hecha por la Municipalidad de Tipasa, en la Mauritania Cesariense, á Flavio Hygino, que había sido COMES ET PRAESES de dicha provincia de Africa.

Además de estos importantes epígrafes en bronce, ofrece otros la Litología hispano-romana que encierran el mayor interés jurídico, y los más notables son los siguientes: I. PIEDRA PRIMERA DE BARCELONA: existente en dicha ciudad, y que contiene el traslado de una cláusula del testamento del centurión Lucio Cecilio Optato, tres veces duumvir barcionense, que legó al morir á dicha colonia 7.500 denarios para que se invirtiesen sus intereses anuales en proveer de aceite para el pueblo las termas públicas el 10 de Junio de cada año, y en suministrar camas también para el pueblo en dicho día, gastándose el resto en un espectáculo de atletas.—II. PIEDRA SEGUNDA DE BARCELONA: existente en el Museo de dicha ciudad, por la cual se ve que un Lucio Minicio Natal Quadronio Vero, natural de Barcino, dejó por su testamento á la colonia barcionense un legado de 100.000 denarios, para que con sus intereses se hiciera todos los años en Febrero, el día de su natalicio, un donativo de cuatro denarios á cada decurión y de tres á cada augustal, aumentando á prorrata á cada uno de los que se presenten lo que correspondiese á los ausentes.—III. PIEDRA PRIMERA DE TARRAGONA: con una curiosa inscripción tumular, en la que se dice que *Publio Rufio Flaus había hecho en vida un sepulcro para su excelente esposa y para él*, y á la vez con el objeto de *perpetuar la me-*

trado supremo, llamado *prefecto pretoriano*; y para las diócesis, en que aquéllas se descomponían, un *vicario*, así como para el gobierno de las provincias existían otras autoridades de categoría más inferior, que recibieron indistintamente los nombres de *consulares*, *legados*, *procónsules* y *presidentes*; conociéndose también, en algún caso, jefes militares bajo el nombre de *condes*.

Para la regularidad de los servicios fiscales, punto de singular interés al gobierno de Roma, nombraba el poder central distintos funcionarios, entre los cuales distribuía escrupulosamente el cumplimiento de aquellos servicios, tales como los *censitores*, que tasaban la riqueza imponible para determinado tributo; los *exactores*, que lo recaudaban; los *comentadores*, que llevaban las cuentas; los *tabularios*, que autorizaban los pagos; los *procuradores augustales*, que eran de distintas categorías y les estaba encomendada la inspección de las rentas públicas, y los *quæstores*, tesoreros de los fondos especiales del ejército.

El gobierno de las ciudades estaba confiado á unos pequeños senados ó *curias*, compuestos de varios vocales, que recibían los nombres de *decuriones* ó *curiales*, y eran presididos por los *duumviros*, elegidos por las curias, á no ser en los casos en que se les sustituía con los *prefectos* de ciudad, que nombraban los emperadores. Para obtener el cargo de curial era preciso ser propietario por lo menos de 25 yugadas de tierra, ó de un capital numerario de 100.000 sestercios, como base económica general, que en materia de sufragio, directo ó indirecto, tenían admitida los romanos, para cuya fidelidad en la apreciación de caudales particulares existían los *censores*, encargados de formar la estadística de población y renovar cada cinco años, ascen-

*moria*, sin duda de aquélla, *había entregado á Marulo, Antroclo, Helena y Tertulina, libertos y libertas de la servidumbre, ex familia de su mujer, los huertos colindantes á dicho sepulcro, que estaban en las afueras de la ciudad, prohibiéndoles que ninguno de ellos los enajenase, sino que disfrutasen su posesión, y después de ellos, per genus, sus hijos; á falta de éstos los consanguíneos, atnatos, por línea masculina, y cuando también faltasen éstos, sus manumitidos.* Semejante institución parece que encierra el embrión de nuestros antiguos mayorazgos.—IV. PIEDRA SEVILLANA: que contenía una interesante institución alimentaria. Al presente está en su mayor parte perdida, excepto un pequeño trozo de cuatro medios renglones del principio, que existió en poder de D. Joaquín Almonte. Según relato de la leyenda, una dama llamada Favia dejó un legado de 50.000 sestercios para que todos los años, el 25 de Abril y el 1.º de Mayo, se repartiesen 30 sestercios á cada *niño ingenuo Iunco* (refiérese aquí á la institución benéfica para alimentar niños pobres, creada en Sevilla por un tal Iunco), y mayor suma á cada niña *ingenua*.—V. PIEDRA SEGUNDA DE TARRAGONA: cuya leyenda contiene el principio de una sentencia arbitral dictada en 193 de Jesucristo.—VI. PIEDRA DE MÉRIDA: cuya leyenda es una deprecación á la diosa *Ateicina turibrigense* en demanda de que hiciese que fueran recuperados los objetos robados al dedicante y castigado el autor del delito.—Berganza, ob. cit., págs. 478-489.

diendo ó descendiendo de categoría á los inscritos, según el aumento ó disminución de sus fortunas.

La condición de curial, muy apetecida y solicitada en un principio por las distinciones que traía consigo, tales como la exención de cargas, de penas graves é infamantes y del servicio militar, y la aptitud para optar á distinguidos honores y títulos, ocupar puestos preferentes en los actos públicos y tener el derecho de alimentos contra los fondos de la ciudad en los casos de pobreza, fué justamente odiada y temida cuando en los tiempos del Imperio se buscó en esta institución una garantía para la exacción de exorbitantes impuestos, desnaturalizándola por completo, é imponiendo á los curiales todo género de inauditas responsabilidades, á la par que se disminuían sus antiguos privilegios.

La administración de justicia estaba encomendada, según los datos más probables, en las ciudades á jueces inferiores denominados *decuriales*, *decenviros*, *quatorviros* y *triumviros capitales*, iguales títulos que los empleados para los funcionarios judiciales de Roma; el segundo grado de la jerarquía judicial lo formaba el *prefecto jurídico* del convento; el tercero, el *presidente* ó *gobernador* de la provincia; el cuarto, el *vicario* de la diócesis, y el quinto y último, el *prefecto pretoriano* de las Galias.

Los auxiliares de la administración de justicia eran los *asesores*, *abogados* y *fiscales*, cuya misión bien revelan sus propios nombres; los *actuarios*, que instruían los procesos; los *cornicularios* ó secretarios judiciales; los *apparitores*, encargados de realizar las prisiones; los *questionarios*, para interrogar á los reos á quienes se aplicaba el tormento, y los *accensos* ó alguaciles, que se empleaban principalmente en materia civil.

No estaban por completo excluidos de la gestión municipal los plebeyos, que eran admitidos al cargo de decuriones si tenían propiedad bastante, y su voto era atendido y respetado en muchos actos de importancia (1), concediéndoseles también algunos destinos. Especialmente contaban con una magistratura de la mayor autoridad, que era el *defensor civitatis*, cuyo nombramiento no podía otorgarse á los que ya fueran magistrados municipales, ni tampoco á los militares. Tenía por principal objeto esta institución, además de las facultades judiciales

(1) Acreditan la verdad de esta afirmación varias inscripciones y hechos, de los que se deduce la intervención popular en las curias, tales como la de que la ciudad de Arcos de la Frontera erigió una estatua á Gala Calpurnia por acuerdo de la curia y del pueblo; por ambos se hizo lo propio en Sagunto con el emperador Claudio, como así bien con un habitante de Marchena. (Masdeu, *Historia crítica de España*, t. VI, inscripciones 703, 821 y 823.)

en negocios civiles que no pasaran de 300 sueldos, el proteger y representar al pueblo acerca de las autoridades supremas contra los abusos cometidos por los distintos funcionarios públicos.

En los últimos tiempos de la República y primeros del Imperio, gozó España de una relativa libertad política por la preponderancia del régimen municipal, llegada al extremo de que las primeras figuras del gobierno de Roma estimasen como un honor reunir á sus altas dignidades la más humilde de duumviros de algunas ciudades españolas, como sucedió, entre otros, con Marco Antonio y Calígula, que lo fueron de Zaragoza y Cartagena, como también de una gran prosperidad material, adelantando en la realización de todos los ideales de la cultura, de lo cual aún son testimonio los restos destrozados por las injurias del tiempo, de puentes, templos, acueductos, estatuas, monedas, etc.

10. Tal estado de prosperidad cesó como una consecuencia de los abusos y licencias del Imperio, de la falta de igualdad en el levantamiento de las cargas públicas entre las clases nobles y privilegiadas y las plebeyas y menesterosas, haciendo pesar aquéllas todos los tributos sobre éstas; instituciones benéficas hasta entonces, como el patronato y la clientela, se bastardearon, haciéndose contraproducentes á sus primitivos y protectores fines, y creando en torno de la libertad civil y política del ciudadano una pesada atmósfera de tiranía y despotismo.

La clasificación fundamental de los habitantes del Imperio, que consideramos aplicable á las provincias españolas, y que tienen por base dos leyes penales escritas á propósito de la herejía de los donatistas en 412 y 414, se resumen en el siguiente cuadro (1):

1. <i>Ingenuos.</i>		
I. Honorati.....	} Potentes, potentiores ó ditiores.....	} No condicionales ó exentos de tortura.
Illustres.....		
Spectabiles.....		
Senatores.....		
Clarissimi.....		
Sacerdotales.....	} Mediocres, honestiores, idonei.....	
Principales.....		
Decuriones.....		
II. Militantes.....		
III. Privati.....		
Negotiatores.....		

(1) Pérez Pujol, «Condición social de las personas á principios del siglo V».—V. *Rev. de España*, t. XCVIII.

Plebei.....	} Tenniores, infimi, humiliores.....	} Condicionales ó sujetos al tormento.
Plebs urbana-Collegiati.		
Plebs rustica-Possessores		
Vagantes.....		
2. <i>Libertos</i> .....		
3. <i>Colonos</i> .....		
4. <i>Siervos</i> .....		
Adscritos á la tierra.....		
Personales.....		

La clase de los *honorati* comprendía todas las personas revestidas de dignidad civil ó militar. Los *illustres* eran los primeros jefes del Imperio, de la casa del Emperador y de las cuatro prefecturas. Los *spectabiles*, los personajes proconsulares vicarios de los prefectos ó jefes de las diócesis y los condes de primera clase. Los *senatores*, los miembros efectivos del Senado de Roma, aunque residentes en las provincias. Los *clarissimi*, según se cree, los que habían obtenido los honores de senador sin serlo. Los *sacerdotales* eran los primeros, entre los primeros de los curiales, encargados de costear los juegos que se daban en honor de los dioses. Tras ellos estaban los *principales ó decemprimi*; y cerraban la clase general de *honoratos* los demás miembros de la curia, *reliqui decuriones*. Después de los *honorati* venían los militares sin dignidad, *militans*, que gozaban de ciertos privilegios, y, entre otros, de la exención de tormentos. Los *privati* eran las personas particulares, que ni tenían dignidad, ni pertenecían á la curia ni á la milicia. Entre ellos se distinguían de la plebe los *negotiatores*, entendiéndose por tales, ya los que pagaban el impuesto *lustralis collatio*, ya los que ejercían el comercio al por mayor, formaban parte de los *mediocres* y estaban exentos de la tortura. En la plebe hay que distinguir la *plebs urbana* de la *rustica*. La primera estaba constituida por los trabajadores adheridos hereditariamente á las corporaciones industriales, *collegia*, y la segunda se componía de los *possessores*, propietarios de tierras en cantidad menor de veinticinco *yugadas*, vecinos por lo común de las aldeas, *vici*, agregados al territorio de una ciudad, *metrocomia*, y cultivadores de su patrimonio. Á pesar de las prohibiciones de las Constituciones imperiales, existían de hecho numerosos vagos, *vagantes*, sin oficio ni gremio. Al lado de la clase de los *ingenuos* existía la de los *libertos*, entre los que podemos distinguir los que habían alcanzado libertad completa sin limitación alguna, y los que quedaban sujetos, por promesa jurada, á la prestación, en beneficio del patrono, de algunos de sus antiguos trabajos

serviles. Venían después los *colonos* adscritos á la tierra, y, por último, los *siervos ó esclavos* (1).

11. Para concluir esta sumaria noticia de la organización de la España romana, resta decir qué fueron los *conventos jurídicos* y *concilios* de esta época. Recibían el nombre de los primeros los consejos judiciales ó tribunales colegiados, presididos por los gobernadores de las provincias, y compuestos de peritos en el Derecho, para conocer en grado de apelación de los negocios de cierta importancia; su reunión no era permanente, sino temporal, y de ordinario periódica; no existían en todas las provincias, y las en que se reunían, se denominaban por este hecho *conventos jurídicos* (2).

12. Los concilios eran asambleas, en las cuales se constituían las provincias para acuparse de asuntos administrativos y económicos, y sin resolver nada por propia autoridad, representar respetuosamente al Emperador. En cuanto á su falta de permanencia y número, pueden reproducirse las indicaciones hechas respecto de los conventos jurídicos.

13. Estas asambleas no guardan analogía alguna con las del mismo nombre de la época visigoda, por no ser tan libres ni tan autorizadas, por la limitación de su objeto, consagrado tan sólo á implorar reparación del Emperador á los males y complicaciones administrativas y económicas, y, finalmente, por no participar del carácter mixto de religiosas y civiles que aquéllas tuvieron.

(1) Pérez Pujol, ob. cit.

(2) Catorce eran en España, distribuidos en la siguiente forma: en la Lusitania, Mérida, Béjar y Santarén; en la Tarraconense, Tarragona, Zaragoza, Cartagena, Clunia, Astorga, Braga y Lugo; en la Bética, Sevilla, Cádiz, Córdoba y Écija. — (Plinio, *Historia Nat.*, lib. III, cap. I.)

## CAPÍTULO IV.

SUMARIO.—**La ruina del Imperio romano de Occidente y la España goda.**

Art. I. LA RUINA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE.—1. Causas que la originaron.—2. Influencia de este suceso en la transformación política de Europa y nacimiento de las monarquías modernas, levantadas sobre los restos del antiguo Imperio.—3. Invasión de los suevos, vándalos, alanos, catos y silingos.

Art. II. LA ESPAÑA GODA.—4. Entrada de los godos en España.—5. Procedencia de las tribus godas que poblaron á España, é indicación de las distintas opiniones sobre este punto.—6. ¿Cuál debe considerarse como verdadera?—7. Título de legitimidad de la Monarquía goda.

### ART. I.

DESTRUCCIÓN DEL IMPERIO DE OCCIDENTE, É INVASIÓN DE ESPAÑA POR LAS TRIBUS BÁRBARAS.

1. Tienen los imperios, como los hombres y como las existencias todas, una ley biológica que preside é influye en sus desenvolvimientos, equivalentes á los eslabones de una cadena más ó menos larga, cuyo extremo inicial es el nacimiento, su medio el apogeo de su existencia, y su extremo final la muerte. Tal sucedió con el Imperio romano, el coloso de aquella edad, que, terminada su misión histórica, recorridos todos los grados de la escala de su vida, había necesariamente de sucumbir, sepultándose para siempre en el polvo de los tiempos que pasaron.

Claro es que al lado de esta causa genérica se ofrecen siempre á la consideración del historiador otras específicas de cada suceso, que no dejan de concurrir en este caso para explicar la ruina del Imperio de Occidente. Á tres principales pueden éstas reducirse: la gran extensión del Imperio, la corrupción de las costumbres y la ignorancia ó torpeza política de los emperadores. Éstas á su vez permiten detallarse, aumentando su número, en la forma siguiente: 1.<sup>a</sup> La división del Imperio por Teodosio entre sus dos hijos, Arcadio y Honorio, que si favoreció, por reducir la acción del poder á más limitada esfera, debilitó, sin duda alguna, su grande y antiguo poderío. 2.<sup>a</sup> Que á pesar de esta división no se consiguió alejar el inconveniente que siempre ofrece el gobierno de extensos territorios, y mucho más si los forman pueblos distintos,